

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO C/ COLICHEO JORGE LUIS S/ EJECUTIVO**", (RO-01790-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme surge de la nota de elevación llegan los presentes a los fines de resolver el recurso de apelación interpuestos -en forma subsidiaria- por la parte actora con fecha 13/05/2026, contra la providencia de fecha de fecha 11/05/2026, el que -desestimada la revocatoria- ha sido concedido con fecha 18/05/2026.

2.-En lo que aquí interesa, la providencia cuestionada dispuso: "...PREVIO al dictado de la monitoria peticionada, no surgiendo de la notificación Nro. 202505084344, que el demandado viva allí, líbrese nueva cédula a los mismos fines que la anterior..."

3.-La accionada incorpora sus **agravios** al interponer su recurso, remitiendo a su íntegra lectura, facilitando el hipervínculo.

Que conforme surge de la notificación diligenciada la misma fue "Entregada a Terceros del Domicilio (Resultado en Informe adjunto)". Que en el resultado adjunto el oficial notificador dice que la cédula fue recibida por el destinatario? SI. Recibe la Madre. El CPCC expresamente dice "Entrega de la cédula a personas distintas. Artículo 126.- Cuando el

notificador no encuentre a la persona a quien va a notificar, debe entregar la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio y debe proceder en la forma dispuesta en el artículo 125. Si no puede entregarla, la debe fijar en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares. Que la cédula fue diligenciada conforme lo establece la ley y por ende debe ser tenida por válida. De no hacer lugar al recurso se debería cambiar el Código Procesal respecto a la manera de notificar a las personas cuando no se encuentren ya que, reitero, el Código Procesal Civil y Comercial claramente dice "...Cuando el notificador no encuentre a la persona a quien va a notificar, debe entregar la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio y debe proceder en la forma dispuesta en el artículo 125...." Nada dice el Código que deba surgir que el demandado viva allí como lo ordena S.S".

5.-Pasan los presentes a resolver con fecha 05/06/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 19/06/2026.

6.-Ingresando al tratamiento del recurso, adelanto que he de propiciar la declaración de mal concedidos.

La Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia y ello abarca la potestad de controlar la concesión o denegatoria del mismo, así como la forma en que el juez lo otorgó, no encontrándose obligado en estas cuestiones por la voluntad de las partes, como tampoco por la decisión del juez apelado (Conf. Fenocchietto y Arazi, "Código Procesal", t. I, p. 849 y jurisp. Cit.).

Es que el Tribunal de Alzada tiene la facultad de revisar el recurso, de oficio, en cuanto a su procedencia, su trámite y formas, a los fines de verificar la validez y regularidad de todos los actos procesales cumplidos en relación al mismo en la instancia anterior.

Ello así, en razón de la facultad y el deber de dirección y saneamiento del proceso que corresponde a los jueces en virtud de lo previsto por el art. 34 del Código Procesal.-

En tal sentido se advierte que el recurso en análisis ha sido mal concedido por imperio de lo dispuesto en el 220 último párrafo del CPCC, que expresamente prevé: “Para la admisibilidad formal del recurso, el monto en disputa debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz; con excepción de las cuestiones arancelarias”.

Claramente resulta que el monto involucrado en el proceso (\$1.184.262,70.-) no alcanza al piso dispuesto por la ley de forma y la Acordada 31/2025-STJRN en su artículo 1, inciso d) (\$ 1.300.000.-).

Cabe recordar que a partir de la reforma del Código Procesal Civil y Comercial por la ley 4142, se restringieron significativamente los recursos de apelación, restricción que se mantiene en el nuevo CPCC sancionado por Ley 5777. Ello ha ido en sintonía con una tendencia generalizada y en tal sentido Kiper ha dicho: “procurando esta celeridad, pero en coordinación con los valores de seguridad y justicia, la legislación procesal argentina se ha venido orientando en los últimos años, según lo destaca la doctrina especializada, hacia una política de disminución y concentración de los recursos, comprensiva de un menor número de instancias ordinarias, una inferior cantidad de especies recursivas y una tendencia hacia la irrecurribilidad de mayor número de resoluciones, sea por el monto del pleito o por la naturaleza de la resolución” (Kiper, Claudio M., ‘El monto mínimo para apelar’, La Ley, Thomson Reuters cita online AR/DOC/277/2010).

Por lo demás no se advierte tampoco la existencia de un gravamen que habilite el recurso concedido.

Sin perjuicio de lo antes dicho de las notificaciones cursadas al accionado (cédulas: 202505084344 de fecha 22/09/2025; y 202605047476 de fecha 22/05/2026) surge que: en el caso de la primera si bien se realizó una visita el día 22/09/2025 y se notificó al día siguiente (23/09/2025) a quien sería la madre del accionado, no se dejó el aviso previsto en los art. 312 y 313 y exigido por el 474 todos del CPCC (véase que si bien se realizó esa visita previa no se tildó en el casillero respectivo la constancia de haber dejado el aviso requerido por las normas referidas); en el caso de la segunda no se realizó ninguna visita previa ni se dejó el aviso previsto en las normas antedichas notificando nuevamente a la madre con fecha 22/05/2026. Por lo demás no surge de ninguna de las notificaciones la consulta a la presunta madre del aquí demandado acerca de si éste vive o no allí.

En consecuencia he de propiciar declarar mal concedido el recurso en tratamiento. Sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Declarar mal concedido el recurso en tratamiento.

II) Sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.